

# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.001.084-2021

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 4411

SANTIAGO, 08 JUL. 2024

## VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N°11, y 127, del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2.020, de la Superintendencia de Salud.

## CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°6.211, de 29 de diciembre de 2022, se acogió el reclamo Rol [REDACTED] interpuesto por el reclamante en representación de la paciente, en contra de la Clínica Los Carrera, ordenándole la devolución del pagaré obtenido de forma ilegítima. Además, en esta misma resolución, se procedió a formularle cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivado en los antecedentes que evidenciaron que exigió la entrega de un pagaré, el 23 de agosto de 2020, para garantizar la atención de la paciente, encontrándose ésta en condición de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave.
- 2° Que, el 2 de febrero de 2023, encontrándose fuera de plazo, el prestador imputado presentó sus descargos, señalando, en síntesis, que, no habría incurrido en la conducta infraccional imputada en razón de que el médico cirujano no catalogó de urgencia médica la atención requerida por la paciente; respecto de lo cual agrega que no se encuentra legalmente autorizado para cuestionar los diagnósticos médicos de los cirujanos que trabajan en sus dependencias. Añadiendo que, tal condición de riesgo vital solo se determinó con posterioridad en el marco del juicio arbitral iniciado por el reclamante.  
Adicionalmente, acompaña antecedentes a su presentación, los cuales ya están contenidos en el expediente de este caso.
- 3° Que, respecto al alegato arriba recogido, corresponde señalar que el prestador confunde los ámbitos de protección de la Ley de Urgencia con la prohibición del condicionamiento en la atención de salud, dado que la certificación de urgencia constituye un requisito administrativo para el otorgamiento del beneficio financiero de la Ley de Urgencia, sustancialmente diferente del objeto de la prohibición por cuya infracción se formuló cargo, toda vez que, si bien, el citado beneficio se relaciona con el estado de salud de riesgo vital o de secuela funcional grave de un paciente, su objetivo es asegurar financieramente al prestador de salud respecto del pago de las prestaciones, por lo que cede en su propio beneficio y garantía. Por el contrario, la prohibición del artículo 141, inciso penúltimo, materia de este acto administrativo, busca concretar los derechos fundamentales

contemplados en el N°1 y el N°9, del artículo 19, de la Constitución Política de la República, garantizando a toda persona los derechos individuales a la vida, a la integridad física y síquica y a la protección de su salud; esto es, y en concreto, otorgando protección a los pacientes que se encuentren en riesgo vital o riesgo de secuela funcional grave de las exigencias que un establecimiento asistencial pudiere hacerle abusando de su posición dominante en la relación asimétrica que concierne con el paciente, quien no está en situación de resistirlas.

- 4° Que, toda vez que el prestador no viene a cuestionar en sus descargos la condición de urgencia vital de la paciente al momento de su ingreso al Servicio de Urgencia, cabe tener presente lo constatado en el considerando 3° de la resolución de formulación de cargos, en la cual quedó establecido que *"la condición de salud de la paciente a su ingreso al prestador citado el día 23 de agosto de 2020, constituía una urgencia vital y/o riesgo de secuela funcional grave que requería atención médica inmediata e impostergable, situación que se mantuvo hasta el día 29 de agosto de 2020, fecha en que se limitó el esfuerzo terapéutico atendida la extrema gravedad de la paciente, quien finalmente fallece el día 3 de septiembre de 2020."*
- 5° Que, además, cabe señalar que el médico tratante de su Servicio de Urgencia no es el único que puede establecer la condición de urgencia de un paciente. En efecto, la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 90.762, de fecha 21 de noviembre de 2014, confirma que *"[...] la Intendencia de Prestadores puede, ponderando los antecedentes aludidos, dar por establecida cuál era la condición de salud del paciente, es decir, si éste fue atendido en estado de urgencia o riesgo vital de acuerdo con la preceptiva aplicable [...]"*, lo que fue reiterado posteriormente por el Dictamen N° 36.152, de fecha 7 de mayo de 2015.
- 6° Que, rechazados los descargos, y encontrándose acreditada la exigencia de un pagaré, y acreditado, también, el hecho que dicha exigencia fue realizada mientras la paciente cursaba una condición de riesgo vital, cabe tener por configurada la conducta infraccional del artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, por lo que corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica en esa conducta.
- 7° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141, inciso penúltimo, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieran cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de la Clínica Los Carrera en el ilícito cometido.

- 8° Que, por todo lo anterior, corresponde sancionar a la infractora conforme a lo previsto en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que *"La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales"*; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad, que lleva esta Intendencia, hasta por dos años.
- 9° Que, en consecuencia, atendida la gravedad del hecho de haber condicionado la atención de salud requerida por una paciente adulta mayor -en condición de riesgo vital, asociada a un cuadro séptico, de muy posible origen valvular, que le ocasionó su fallecimiento- mediante la exigencia de un pagaré; y ponderando las

demás circunstancias particulares del caso que nos ocupa, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, a fin de cumplir con sus fines propios, la imposición de una sanción de multa por la cantidad de 350 Unidades Tributarias Mensuales.

10° Que, según las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente;

**RESUELVO:**

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Clínica Los Carrera", RUT 96.600.850-4, domiciliada en calle Caupolicán N°958, de la ciudad de Quilpué, Región de Valparaíso, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**



*Carmen Monsalve Benavides*  
**CARMEN MONSALVE BENAVIDES**  
**INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación.

*[Signature]*  
**CCG/AGR**

**DISTRIBUCIÓN:**

- Director y representante legal del prestador
- Subdepto. Sanciones, IP
- Unidad de Registro, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 4411, con fecha de 8 de julio de 2024, que consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



*[Signature]*  
**RICARDO CERECEDA ADARO**  
Ministro de Fe